

El Servicio de Asesoría Jurídica, cumplimentando los trámites previstos en los artículos 42.2 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 197/2011, de 13 de diciembre, y 14.3 del Decreto Foral 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia, en relación con el texto del Anteproyecto de Norma Foral del Impuesto sobre la extracción del Gas, Petróleo y Condensados.

INFORMA

Primero.- El texto del anteproyecto de Norma Foral que se informa incorpora al sistema tributario de Bizkaia y establece la regulación del Impuesto sobre la extracción del Gas, Petróleo y Condensados, creado por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

El Capítulo II de la citada Ley 8/2015 establece que el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos (artículo 9), siendo el ámbito objetivo de este Impuesto los hidrocarburos líquidos y gaseosos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (artículo 10). A continuación, dispone (artículo 11.2) que *“Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.”*

El impuesto ha sido concertado e incluido en el artículo 23 sexies del vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a raíz de la aprobación de la reciente Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que ha sido ratificada por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2018, de 21 de marzo, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 19 de julio de 2017.

El artículo 23 sexies del Concierto Económico- *“Normativa aplicable y exacción del impuesto”*- establece lo siguiente:

Uno. *El Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.*

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.



Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio en función del lugar donde se ubique el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

En caso de que el área incluida dentro del perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en territorio común y vasco, la exacción de impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas administraciones.

Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda. La Disposición Derogatoria Única del texto del anteproyecto establece de forma expresa la derogación, a partir de la entrada en vigor de la nueva Norma Foral, de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

El texto del anteproyecto consta de 11 artículos y dos Disposiciones finales.

- El artículo 1 establece la naturaleza y ámbito objetivo del impuesto de forma coincidente a la establecida en la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.
- El artículo 2 fija la normativa aplicable, citando de forma expresa el artículo 23 sexies del Concierto Económico.
- El artículo 3 regula la exacción del impuesto de conformidad con lo que dispone el apartado Dos del citado artículo 23 sexies.
- Los artículos 4 a 9, ambos inclusive, regulan el hecho imponible, los contribuyentes, la base imponible, el período impositivo y devengo y la escala de gravamen de forma coincidente con la regulación establecida en la Ley estatal 8/2015.
- El artículo 10, sobre liquidación y pago, adapta a la Hacienda Foral de Bizkaia los plazos en los que el obligado tributario debe cumplimentar sus obligaciones de presentar autoliquidaciones y efectuar el pago fraccionado, de acuerdo con la habilitación que se concede a las instituciones competentes de los Territorios Históricos en el párrafo 2 del apartado Uno del artículo 23 sexies del Concierto Económico.
- El artículo 11 regula las infracciones y sanciones de forma equivalente al artículo correspondiente de la Ley estatal 8/2015, siendo la única diferencia la referencia al cuadro de infracciones establecido en la Norma 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en lugar de al que está regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



- La Disposición final primera habilita a la Diputación Foral de Bizkaia y al titular del Departamento de Hacienda y Finanzas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Norma Foral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1º.4 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, corresponde a la Diputación Foral aprobar los Decretos de desarrollo de las Normas Forales. Y de acuerdo con lo que establece el artículo 39 i) del mismo texto legal es competencia de los Diputados Forales dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materia de su Departamento Foral, que adoptarán la forma de Ordenes Forales.
- Por último, la Disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Norma Foral el día de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, diferenciando entre la entrada en vigor y la fecha de producción de efectos, que tendrá lugar a partir del 30 de diciembre de 2017, que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2 a) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

“a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.”

En los mismos términos se expresan los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La concertación del nuevo Impuesto sobre la extracción del Gas, Petróleo y Condensados requiere dictar la presente Norma Foral, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia corresponde a las Juntas Generales: *“a) Dictar las Normas Forales de carácter general referentes a materias que sean competencia de los Territorios Históricos de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley que regula las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, en los términos establecidos en la Ley del Concierto Económico para el País Vasco.”*

Asimismo, el artículo 17 de la citada Norma Foral 3/1987 establece que *“1.º Corresponde a la Diputación Foral: 1. Aprobar los Proyectos de Norma Foral para su remisión a las Juntas Generales o determinar su retirada en las condiciones que establezca el reglamento de las citadas Juntas. En todo caso, deben ser reguladas mediante Norma Foral las materias a las que se refieren los artículos 7.1.a) y 11.1 de esta Norma Foral de Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de los Órganos Forales.”*



En consecuencia, de acuerdo con la normativa transcrita, es procedente que la regulación del Impuesto sobre la extracción del Gas, Petróleo y Condensados se lleve a cabo mediante Norma Foral dictada por las Juntas Generales de Bizkaia.

Tercero.- No se aprecia la necesidad de incorporar mejoras de técnica normativa en su redacción al texto del Anteproyecto de Norma Foral que es objeto del presente informe.

Cuarto.- En relación con los extremos contenidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 14 del Decreto Foral 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia (impacto económico presupuestario, identificación de cargas administrativas y, en su caso, recursos humanos necesarios, y potencial impacto de género), hay que hacer constar que son materias que quedan fuera del ámbito de competencias de la Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Finanzas de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 197/2011, de 13 de diciembre, a lo que se añade que según se establece en el propio Decreto Foral 2/2017, de 17 de enero, el procedimiento de elaboración normativa establecido prevé la emisión de sendos informes de impacto de género y control económico, por parte de las *“unidades administrativas competentes”*.

Quinto.- En base a lo expuesto, no se encuentra reparo de orden jurídico para la tramitación del presente anteproyecto de Norma Foral.

Únicamente se quiere hacer constar que la referencia a la Norma Foral 1/2017, de 21 de marzo que se hace en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Norma debe entenderse realizada a la Norma Foral 1/2018, de 21 de marzo.

En Bilbao, a 9 de noviembre de 2018

La Letrada Asesora

Nork sinatuta / Firmado por: NEREA BARAÑANO GALLARDO - Data / Fecha: 2018-11-09
LEGE AHOLKULARITZA ZERBITZUA-REN OGASUNEKO LEGE AHOLKULARITZAKO TEKNIKARIA
TÉCNICO/A DE ASESORÍA JURÍDICA DE HACIENDA DE SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA